

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 22/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110033200	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN FLOREZ GALLO	MANUEL DE JESUS SALAZAR AGUDELO	Auto pone en conocimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		
05615400300220150035900	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE	SANDRA MILENA GIL MEJIA	Auto que acepta renuncia poder PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		
05615400300220210055100	Tutelas	A LA ENE S.A.S	MASORA	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE	21/09/2021	1	
05615400300220210057400	Verbal	NORBERTO OCAMPO OROZCO	PABLO EMILIO PULGARIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		
05615400300220210057800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ ALBA ARCILA LOAIZA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		
05615400300220210057900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210069600	Tutelas	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	BETANCURT Y SALDARRIAGA ABOGADOS	Sentencia HECHO SUPERADO	21/09/2021	1	
05615400300220210069700	Tutelas	LUCINA DEL SOCORRO HOLGUIN	EPS SALUD TOTAL	Sentencia CONCEDE	21/09/2021	1	
05615400300220210073700	Tutelas	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	INSPECCION DE POLICIA EL PORVENIR II	Auto admite demanda ADMITE	21/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	CI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandada	LUZ ALBA ARCILA LOAIZA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00578-00
Asunto	Ordena Aprehensión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1341

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FLS638, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se observa que reúne los requisitos establecidos en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia, el registro en Confecámaras de la garantía mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de prenda y el correo electrónico a notificar del deudor prendario; de igual forma, la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a la señora LUZ ALBA ARCILA LOAIZA.

Por lo anterior, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por CI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ ALBA ARCILA LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil MODELO 2020, MARCA RENAULT, PLACAS FIS638, LINEA KWID, CHASIS 93YRBB001LJ025792, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q047285, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Tercero: Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por DIOGONOVO CESARINO, C.E. 884222.



Para ello, podrá comunicarse con la apoderada solicitante, Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá, tel. 2871144, e-mail: notificacionesjudiciales@aecea.co), notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co.

Así mismo, con la RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (Carrera 49 No. 39 Sur-100, Envigado, E-mail list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com).

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero. Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Ordenar a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que, a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

a3dc203e6fdf740ba8cff4999542eaf88da80fdc4c77ce1d46fdde037fa7259a

Documento generado en 17/09/2021 12:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Pertenencia
Demandante	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ
Demandada	Herederos de GLORIA AMPARO LEAL VALETTA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00504 00
Asunto	Auto requiere, aplaza audiencia y corre traslado del recurso
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 281

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, solicita aclaración del auto proferido el 10 de agosto de 2021 e interpone los recursos de reposición y apelación, al considerar errada la apreciación del Juzgado respecto de la clase de trámite a impartirle a esta causa,

Antes de resolver sus peticiones, se le requerirá a fin de que aporte certificación emanada de la autoridad de tránsito, de la ensambladora o de la empresa comercializadora del vehículo automotor identificado con placas KAQ945, objeto de usucapión, en relación con la línea del automotor, teniendo en cuenta que:

- En la licencia de tránsito No. 10004566861, se identifica simplemente como "Chevrolet Sonic", (fl 6 expediente digital archivo denominado 001ExpedienteProcesoverbal20180050400).
- En la póliza de seguros No. 13594385 0, expedida por SEGUROS MUNDIAL se denomina como "SONIC LS", (mismo folio).
- En el histórico vehicular solicitud No. 128039, expedido por el Runt, se identifica como "SONIC" (fl. 7 lb.).
- En la declaración de impuesto vehicular No. 17032771619 expedida por la Alcaldía de Bogotá, se describe como "SONIC LT 4P AT" (fl. 26).
- En el certificado expedido por la Oficina de Tránsito de Rionegro se denomina su línea como "SONIC" (fl. 63) y
- En el avalúo efectuado por Fasecolda solo se avalúan el "Chevrolet Sonic LT MT 1600CC 4P 2AB CT" y "Chevrolet Sonic LT TP 1600 CC 4P 4AB ABS CT", (fl. 40) en montos distintos.

Lo anterior, impide determinar el avalúo real del referido automotor para el año 2018, la clase de trámite a impartir y resolver bien sea la aclaración o el recurso presentado.

Para el cumplimiento de lo antedicho, se concede a la parte interesada el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación por estados digitales.

Por otra parte, y por economía procesal, se corre traslado del recurso presentado por el término de tres (3) días. (Art. 318 CGP)



Así las cosas, como es necesario resolver lo solicitado por el extremo activo, se suspendió la audiencia fijada para el día 16 de septiembre de la corriente anualidad y se reprogramó para el día 6 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m.

Finalmente, se deja a disposición de las partes, el link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9mEot9FrXKiRfsBW2OWU4BEqmbdPn2YV8f_sFnUr2Wpg?e=QeZjwT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520f172a502a15d5be45323ac7ef5379f0e8d651676bf6137d11e760bf0fa4d1

Documento generado en 17/09/2021 12:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE
Demandada	SANDRA MILENA GIL
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00359 00
Asunto	Acepta renuncia a poder
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 283

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la renuncia presentada por la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, al poder otorgado por CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., por lo que será aceptada.¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, al poder otorgado por CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalpj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7P_BHoHWJDhQyfsDa0k8wBhC66Esegr2yxdeZoXhqOQQ?e=qX7w24



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed895c70b2680ad2ced82de01dcef752a3cb2910aa546172561c3afd5c75ec7

Documento generado en 17/09/2021 12:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, Nit. Nro. 890.901.176-3
Demandada	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00579-00
Asunto	Inadmita demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1638

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda ejecutiva referenciada, se observa que no cumple todas las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane el siguiente defecto:

- Aportará comprobante de haber cumplido con lo instituido en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte convocada por pasiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87610d23e23a0ff9b12b76ff78a05f0ad073c63a2c174fcf6bc22cbc5d916a7a

Documento generado en 17/09/2021 12:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	NORBERTO OCAMPO OROZCO
Demandada	PABLO EMILIO PULGARÍN
Radicado	05615 40 03 002 2021-00574-00
Asunto	Inadmitir demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1634

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda ejecutiva referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Indicará el número de identificación y domicilio del demandado. (Art. 82.2 CGP)
- 2- Indicará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones No. 2° y 3° de la demanda, así mismo, indicará los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión, en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- Cumplirá estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P.
- 4- Indicará si las pretensiones No. 2° y 3° de la demanda se refieren a la misma condena o si cada monto responde a un concepto diferente, caso en el cual deberá expresarlo en la narración fáctica.
- 5- Adecuará la medida cautelar solicitada a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb1e8d22676f586f7ec2fcfc682dca0b7adb035526a5cefc8551b8f9510bed4

Documento generado en 17/09/2021 01:10:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	NORBERTO OCAMPO OROZCO
Demandada	PABLO EMILIO PULGARÍN
Radicado	05615 40 03 002 2021-00574-00
Asunto	Inadmitir demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1634

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda ejecutiva referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Indicará el número de identificación y domicilio del demandado. (Art. 82.2 CGP)
- 2- Indicará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones No. 2º y 3º de la demanda, así mismo, indicará los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión, en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- Cumplirá estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P.
- 4- Indicará si las pretensiones No. 2º y 3º de la demanda se refieren a la misma condena o si cada monto responde a un concepto diferente, caso en el cual deberá expresarlo en la narración fáctica.
- 5- Adecuará la medida cautelar solicitada a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb1e8d22676f586f7ec2fcfc682dca0b7adb035526a5cefc8551b8f9510bed4

Documento generado en 17/09/2021 01:10:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE HERNAN FLOREZ
Demandada	MANUEL DE JESUS SALAZAR
Radicado	05 615 40 03 002 2011-00332 00
Asunto	Deja en conocimiento escrito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 282

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por la EPS COOMEVA, en respuesta al oficio No. 1961 del 23 de noviembre de 2020.

Link de acceso al documento:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edc1egwNQ-pEpXlHl3g0q5QB4vCcGU1bwvdDE2POkHqoiA?e=gual95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae647923785742b33a4f55ffb9a65891e99d1d026712f89358248da6b7059941



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 17/09/2021 12:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>